



31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 12979-2018-0-1801-JR-CI-31

MATERIA : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

JUEZ : OSCATEGUI TORRES, ULISES MARINO

ESPECIALISTA : RIOS VERGARA, JUAN JOSE

DEMANDADO : UVK MULTICINES LARCO SA ,

DEMANDANTE : RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS ,

SENTENCIA

Resolución Nro. Trece

Lima, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Resulta de autos: **DEMANDA:** Con escrito de fojas 124, subsanada a fojas 138 Rimac Seguros y Reaseguros SA interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra UVK Multicines Larco SA, solicita el pago de la suma de US\$ 3'984,367.16 o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta el día del pago, como indemnización por daños y perjuicios. Fundamentando su demanda refiere principalmente que su asegurada la empresa Parque Lambramani SAC es poseedora del derecho de superficie y edificaciones construidas en el complejo turístico y comercial Larcomar en su calidad de arrendataria financiera del mismo. La empresa Fashion Center SA (absorbida por Parque Lambramani SAC), por contrato de usufructo oneroso entregó a UVK Multicines Larco SA el local comercial Nro. 215 del Centro Turístico y Comercial Larcomar, para que allí opere un multicine de 12 salas. Con fecha 16 de noviembre de 2016 aproximadamente a las 9:52 am el Centro Comercial Larcomar resultó afectado por un incendio, el cual se originó al interior de las salas de cine del local comercial Nro. 215, que era usufructuado por la demandada. El incendio señalado afectó y daño bienes físicos del centro comercial Larcomar y causó lucro cesante y perjuicios por la paralización de las actividades del referido centro comercial desde el 16 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2017, hechos estos de entera responsabilidad de la demandada. La responsabilidad del siniestro corresponde a la demandada en su calidad de usufructuaria del local comercial, ya que el incendio se generó en las instalaciones del mismo y por cuanto la demandada venía operándolo. Cabe precisar que la demandada operaba dicho local aún cuando tenía vencido su Certificado de Defensa Civil desde el 09 de julio de 2016 y aun cuando se encontraba incurso en la Infracción 06-106 establecida en la Ordenanza 376-MM, es decir, lo operaba aún cuando estaba incumpliendo las disposiciones de seguridad y protección emitidas por el INDECI, esto es, la demandada actuaba contrariamente a las normas de derecho que conllevan a la clausura definitiva o temporal del local. Sin perjuicio de ello negligentemente la demandada continuó operando, a sabiendas que el local comercial no reunía las condiciones requeridas, ocasionando que el centro comercial sufriera daños físicos y causando perjuicios por paralización de las actividades del centro comercial, lo cual implica el pago de lucro cesante. Al haberse realizado el estudio y liquidación del siniestro por parte de PGR Perú Ajustadores y Seguros AJ 086, se determinó, entre



otros, que las pérdidas consistían en los daños a bienes físicos y el lucro cesante, el cual implica perjuicios por la paralización del negocio, por el valor total de US\$ 4'268,297.99. Siendo que el monto indemnizable luego de la aplicación del deducible de la póliza asciende a US\$ 3'984,367.16 (US\$ 1'356,515.74 por daño emergente y US\$ 2'627,851.42 por lucro cesante). Teniendo en cuenta ello, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99 de la Ley Nro. 29946, tiene derecho a demandar el pago de la indemnización hasta por la suma antes indicada. Agrega que se imputa responsabilidad a la demandada por el siniestro, la propagación del mismo y su no sofocación oportuna, lo que trajo como consecuencia daños personales y materiales, toda vez que el mismo se generó en el local comercial que era operado por la demandada, local que no debería encontrarse operando, pues la demandada tenía vencido su certificado de Defensa Civil el cual expiro el 09 de julio de 2016, que constituye incumplimiento de disposiciones de Seguridad y protección emitida por INDECI, el local carecía de un sistema adecuado contra incendios que comprendiera la instalación de aspersores o rociadores para sofocar cualquier siniestro, por lo que vulneraba lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Edificaciones, donde se establecen los requisitos de protección contra incendios. **AUTO ADMISORIO:** Mediante resolución de fojas 146 se admite a trámite la demanda. **CONTESTACION:** Con escrito de fojas 264 UVK Multicines SA contesta la demanda, manifestando principalmente que el incendio se inició en la Sala 11 a las 9:50 aproximadamente. La empresa contaba con un Sistema de Gabinete contra Incendios aprobado por Defensa Civil, conforme lo acredita con el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense en el que se constató extintores PQS en las sala de cine, pasadizo y oficinas. Mangueras contra incendio en los pasadizos, sistema de sensores o detectores de humo en salas y oficinas, resultando afectados por el fuego. Sin embargo, el incendio no pudo ser inmediatamente sofocado con su sistema de gabinete por cuando no tuvieron provisión de agua. Cabe precisar que el local comercial, como ningún local en el Centro Comercial Larcomar, cuenta con suministro de agua propio. Sin agua, su sistema de gabinetes contra incendios no funcionó, lo que permitió la propagación del incendio sin que la recurrente y los bomberos pudieran hacer algo para evitarlo. Los materiales con que están construidos las salas de cine son antinflamable, resistentes al fuego. En cuanto a las causas del incendio, en las investigaciones llevadas a cabo por la fiscalía y policía especializada se ha descartado que haya sido ocasionado por un corto circuito o alguna falla en los sistemas eléctricos. En el Informe Pericial de Ingeniería Forense se indica que el incendio presenta características de haberse originado por una fuente de calor externo (colilla de cigarro, fósforo, chispa de encendedor o similar). El fuego se inició por un hecho no imputable a la recurrente, sin que haya incurrido en culpa, los daños ocasionados por el incendio fue causado por la propagación del incendio debido a la falta de agua, lo que tampoco es de su responsabilidad, dado que la provisión de agua era de responsabilidad del administrador del centro comercial. Es cierto que el Certificado de Defensa Civil estaba vencido a la fecha del incendio, pero también es verdad que el 4 de agosto de 2016, esto es, más de tres meses antes, había presentado en la Municipalidad Distrital de Miraflores una Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle, para que el municipio constatará y corroborara que sus instalaciones cumplieran con la normatividad vigente. Esta inspección no fue programada por el municipio. En cuanto al lucro cesante, el Centro Comercial no fue cerrado a causa del incendio, sino en la inspección realizada; la autoridad municipal



encontró defectos en la seguridad del centro comercial. Dado que la zona del siniestro fue acordonada por la policía/fiscalía, permitiendo el libre acceso a las demás zonas de Larcomar, el cierre de este por disposición municipal no puede ser atribuido al incendio mismo, sino a los problemas de seguridad general que presentaba el centro comercial. Por lo que no le corresponde responder por el lucro cesante. **SANEAMIENTO PROCESAL:** Acto procesal que corre a fojas 291. **Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios:** Actos procesales que corren a fojas 304. **Audiencia de Pruebas:** Acto procesal que corre a fojas 321; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PRIMERO: A tenor de lo dispuesto por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, norma a cuyo amparo la demandante Rimac de Seguros y Reaseguros solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios por parte de la demandada UVK Multicines Larco SA. Petición sobre el cual el juzgado emitirá pronunciamiento para cuyo efecto deben valorarse todos los medios admitidos en el proceso y que fueron puestos en conocimiento de ambas partes, pero que en esta decisión sólo se hará referencia a las valoraciones esenciales y determinantes para la litis, en aplicación de lo regulado por el artículo 197º del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: En principio debemos tener en consideración que la demandante, plantea la presente acción ejerciendo su derecho de subrogación previsto en el artículo 99º de la Ley de Contrato de Seguros, Ley Nro. 29946, según el cual *el asegurador que ha pagado la indemnización se subroga en los derechos que corresponden al contratante y/o asegurado contra los terceros responsables en razón del siniestro, hasta el monto de la indemnización pagada.* Siendo que en el presente caso la empresa asegurada de la demandante es Parque Lambramani SAC, titular del derecho de superficie y edificaciones del Centro Comercial Larcomar -donde ocurrió un siniestro-, habiendo sido indemnizada por la demandante. Por ello, la demandante solicita que la demandada le indemnice al considerarla responsable civil extracontractual de los daños que reclama.

TERCERO: Como es de nuestro conocimiento, en doctrina se ha establecido que la responsabilidad civil tiene cuatro elementos como son la conducta antijurídica (que se traduce en la regla de no causar daño a otro o todo acto contrario de las normas de nuestro ordenamiento jurídico), el daño propiamente dicho (que puede ser de índole patrimonial como extramatrimonial), el nexo de causalidad (exige que necesariamente debe haber una situación de causa efecto, entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado) y los factores de atribución (que vienen reflejados en el dolo o la culpa del agente).

CUARTO: En cuanto a la antijuricidad, se le imputa responsabilidad a la demandada por el incendio ocurrido en el Centro Comercial Larcomar, la propagación del mismo, la no sofocación oportuna, por seguir operando las salas de cines pese a tener el Certificado de Densa Civil vencido y no contar un sistema adecuado contra incendios.

QUINTO: En cuanto al incendio, de fojas 68 a 109 corre el Atestado Policial Nro. 05-17-DIRSEG-DIVINDECSE-DEPINESP, de fecha 20 de enero de 2017, el cual da cuenta que el día 16 de noviembre de 2016, se había programado una función privada de cine para



periodistas y críticos de cine, en la Sala 10 de las Salas de Cine UVK Larcomar. A las 9:50 se produjo una gran humareda que provenía de la Sala 10. De acuerdo al Dictamen Pericial de Ingeniería Forense Nro. 2590-2016, el incendio se inició minutos antes de las 9:52, en el interior de la Sala 10, propagándose rápidamente hacia las áreas adyacentes (pasadizos y salas) originándose un “flashover” a las horas 9:53 aproximadamente; luego del flashover o combustión súbita generalizada, el fuego se concentró en la Sala 11, así como abarcó las Salas 8, 9 y oficinas contiguas. En el punto i) del Atestado, se indica que el foco del incendio se ubicó en la parte interna de la Sala 10, localizándose también tres focos secundarios ubicados en el interior de las Salas 11, 9 y 8, propagándose el fuego con rapidez por las características del material de revestimiento acústico. Específicamente, en relación al origen, se indica que *por las marcas del incendio, carbonización de material sintético de las sillas de las salas, del material plástico del piso, de la dirección y sentido de la carbonización de la maderas de paredes y puertas correspondientes a la Sala Nro. 10, el incendio presenta características de haberse producido por una fuente de calor externo (colilla de cigarro, fósforo, chispa de encendedor o similar) en contacto con material combustible de la Sala.*

SEXTO: De lo descrito precedentemente, tenemos que el incendio se produjo en las instalaciones del Cine UVK que era usufructuado por la demandada, en virtud del contrato de fecha 16 de diciembre de 2008, que celebrara con la superficiaria del Centro Comercial Larcomar (ver contrato de fojas 54 a 66). Específicamente el incendio se produjo en el interior de la Sala Nro. 10. En cuanto al origen del incendio, de acuerdo al atestado policial, quedo descartado que la causa haya sido un corto circuito, se indica que fue causado por agente de calor extraño. En el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense Nro. 2590/2016, se concluye que *no se ha logrado identificar la evidencia física que permita establecer fehacientemente las causas que originaron el fuego. Por ausencia de puntos de fusión y ausencia de sobrecarga de corriente en las salas siniestradas, se descarta el corto circuito como origen del incendio... el incendio presenta características de haberse producido por una fuente de calor externo (colilla de cigarro, fosforo, chispa de encendedor, o similar) en contacto con el material combustible (sillas de material sintético, telas, espumas, plástico, recubrimientos acústicos externos de paredes de la Sala (ver fojas 178 a 198).* Entonces, producto de las investigaciones realizadas, no ha quedado demostrado el origen del incendio ocurrido en las instalaciones de la demandada, menos la persona que la haya iniciado. Pero ello no implica ausencia de responsabilidad de la demandada, por cuanto al haberse producido el incendio en sus instalaciones, ha existido falla en su sistema de seguridad, quien bien pudo haber evitado la iniciación del incendio en sus instalaciones, con un sistema de vigilancia y seguridad adecuado; más aún, si el día de sucedido los hechos programó una función cinematográfica lo que implicaba la presencia de gran número de personas, por que se debía adoptar todas las medidas de seguridad a fin de cautelar los bienes e integridad de las personas asistentes.

SETIMO: En cuanto a la propagación y no sofocación oportuna del incendio. En el Atestado Policial antes descrito, específicamente en el punto o) se indica que *Fashion Center (hoy administrado por Parque Lambramani SAC) estaba obligada a mantener en optimas condiciones las redes de agua, desagüe y electricidad del local comercial y de los inmuebles colindantes para garantizar el desarrollo de las actividades de UVK en el local comercial; sin embargo, el día del siniestro los bomberos conectaron la manguera*



a la válvula de entrega de agua del sistema contra incendios que se ubica a la altura de la sala 4 del cine y al abrir la llave no había agua, deficiencia que es corroborada por el Cmdte. CBP Giancarlo Guido Passalacqua Cogorno, a quien el comandante CBP Calle le comunicó que “el sistema no aportó flujo, es decir, no aportó agua, lo que conllevó a que dicho personal bomberil tenga inconvenientes para el cumplimiento de sus funciones y se demore en controlar y sofocar el fuego. De ello se pudo evidenciar que al no existir flujo de agua resultaba dificultoso sofocar inmediatamente el incendio. Siendo que conforme se indica en el referido Atestado Policial era responsabilidad de la administradora del Centro Comercial el abastecimiento del agua. Pero ello, no excluía a la demandada verificar, antes de la realización de cualquier evento, sus sistemas y protocolos de seguridad, como lo es verificar la dotación de agua en sus instalaciones, donde iba a concurrir numerosa cantidad de personas por el evento que programó para aquel día, comportamiento que no aparece haberse adoptado.

OCTAVO: En cuanto a que UVK Multicines no debía operar el local, debido a que su Certificado de Defensa Civil se encontraba vencido. En el Atestado Policial, punto K, se indica que la demandada *contaba con un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle Nro. 006800-2014-MML, expedida el 9 de julio de 2014, por la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuya fecha de renovación tenía que renovarse el 9 de mayo de 2016 y con fecha de caducidad 9 de julio de 2016, es decir, a la fecha del siniestro ésta se encontraba vencida...* (fojas 93). Este hecho, no fue negado por la demandada; al contestar la demanda ha manifestando que el 4 de agosto de 2016 -tres meses antes de ocurrido el siniestro- había presentado en la Municipalidad Distrital de Miraflores una Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

NOVENO: De acuerdo a lo que regulaba el Decreto Supremo Nro. 058-2014-PCM, vigente al momento de ocurrido el incendio, el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones es emitido solo cuando se ha verificado el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad en Edificaciones. Específicamente, el numeral 8.7 del referido Decreto Supremo establecía que *el promotor, organizador o responsable de un evento y/o espectáculo público, deberá solicitar la ITSE (Informe de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones) o VISE (Visita de Seguridad en Edificaciones), según corresponda previa al evento o espectáculo público...El local donde se realice el evento o espectáculo público deberá contar previamente con su respectivo Certificado ITSE vigente...* Ahora bien, el hecho de contar con un Certificado de Inspección Técnica en Edificaciones en Detalle vigente, implicaba una previa inspección o verificación ocular interdisciplinaria en materia de seguridad, así como evaluación de la documentación previamente presentada, conforme lo disponía el artículo 16.1 del referido cuerpo normativo. En ese sentido, tratándose de locales de espectáculos como las salas de cines, donde la concurrencia del público es masivo, era indispensable que la demandada, antes de realizar cualquier actividad, haya iniciado el procedimiento de verificación por parte de la autoridad competente, a fin de que compruebe el cumplimiento de las normas y estándares de seguridad respectivas. Operar un local con un Certificado de Seguridad vencido, constituye una conducta antijurídica por cuando se incumple con el deber de seguridad que tiene que adoptar todo operador de espectáculos públicos. No solo por el hecho de estar obligado legalmente, sino también por el hecho de no poner en peligro o causar daños a la integridad de las personas y bienes.



DECIMO: Si bien es cierto, la demandada indica que inició el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Defensa Civil el 4 de agosto de 2016, tres meses antes de ocurrido el incendio. Sin embargo, conforme se indica en el Atestado Policial, el procedimiento de renovación del referido Certificado debía haberlo realizado el 9 de mayo de 2016, antes de que venciera su Certificado de Defensa Civil, cuyo vencimiento ocurrió el 9 de julio de 2016. Entonces, se tiene que el procedimiento de renovación del Certificado de Defensa Civil lo gestionó cuando ya había vencido el que lo obtuvo en el año 2014. Es más, se advierte del referido Atestado Policial que su procedimiento para la obtención del Certificado de Defensa Civil no obtuvo un resultado favorable, no habiendo obtenido por parte de la autoridad administrativa un pronunciamiento favorable, la cual era necesario para poder operar las salas de cine en resguardo de la integridad de las personas y bienes. Lejos de ello continuó operando las Salas de cine, con las consecuencias fatales y de daños materiales a que se hace referencia en el Atestado. Cabe precisar que el Certificado de Defensa Civil era necesario para demostrar que la demandada tenía los elementos de seguridad vigente y acorde con las normas de seguridad. Al no haber realizado el procedimiento administrativo previo de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de Detalle, con un equipo multidisciplinario, para obtener su Certificado de Defensa Civil, no se puede concluir que la demandada haya adoptado medidas de seguridad suficientes antes y durante el incendio ocurrido en el local que administra. Por ello, el juzgado advierte que la demandada incurre en una conducta de tipo antijurídica, al omitir medidas de seguridad necesarias para el evento programado causando daños y perjuicios.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a los daños, la empresa demandante reclama como daño emergente la suma de US\$ 1'356,515.74, el cual ha sido determinado en el Informe de Liquidación del Ajustador de Seguros de fojas 1 a 51, donde se indica que el monto antes descrito está constituido por los daños a todos los bienes físicos, como daños a las salas de cine, áreas comunes, locales comerciales del Centro Comercial Larcomar. Específicamente en el rubro daños constatados se indica: *daños por fuego, calor, humo, hollín, agua y elementos utilizados en extinción del incendio. En mayor grado las áreas comunes del nivel -2, incluyendo ductos técnicos. Tres subestaciones eléctricas, sala de refrigeración, sala de bombas, sala de grupo electrógeno, tableros eléctricos y otras áreas de servicios y redes. Pintura en general del Centro Comercial. Daños directos por el fuego en Salas 11, 10, 9 y 8.* Con dicho documento ha quedado definida la magnitud de las pérdidas de bienes sufridos y el costo de su reparación, lo que constituye el daño emergente. Aspectos que no han sido contradichos por la demandada. En tal sentido, se tiene por acreditado el daño emergente reclamado por la demandante.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto al daño lucro cesante, la demandante reclama la suma de US\$ 2'627,851.42 por el hecho de haberse paralizado las labores en el Centro Comercial, desde el 16 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2017 lo que originó que la asegurada no obtuviera ingresos por arriendos mínimos, arriendos variables, fondos de promoción fijos y variables, ingresos por recuperación del gasto común, ingresos por parking, ingresos por arriendos temporales, ingreso por venta de energía y otros servicios. Efectivamente el Centro Comercial no pudo funcionar después de ocurrido el incendio, por lo que es innegable que ha dejado de obtener ingresos y



ganancias durante el periodo de paralización, cuyo monto aparece ajustado en el Informe de Liquidación antes mencionado.

DECIMO TERCERO: En cuanto a la relación de causalidad, el artículo 1985 del Código Civil, establece que debe existir una causalidad adecuada entre el hecho y los daños producidos, lo que implica que los hechos acaecidos deben ser idóneos para la producción de los daños. Para el caso que nos ocupa, los daños materiales sufridos cuyos valores se reclaman a título de daño emergente, es consecuencia del incendio que se produjo en las instalaciones administrada por la demandada. Ello por no contarse con mecanismos de seguridad adecuados a fin de evitar que se produzca el incendio y los daños antes descritos. A tal punto que la demandada operó los cines sin contar con el Certificado de Defensa Civil de Detalle vigente, lo que significa que no tenía aprobado o verificado que sus instalaciones cumplieran con las normas de seguridad adecuados. Si bien es cierto, afirma que los materiales con lo que se acondicionó las salas de cine son no combustible o antiinflamatorio. Sin embargo, cuando sucedió el incendio se produjo una situación de combustión súbita generalizada en la sala de cine, tal como se describe en el Atestado Policial, lo que significa que los materiales utilizados por la demandada no evitaron que el fuego se propague. Igualmente, el hecho que no haya tenido dotación de agua en sus tableros de seguridad, resulta también atribuible a la demandada, en la medida que antes de operar las salas de cine debía verificar que exista dotación de agua en sus instalaciones.

DECIMO CUARTO: Asimismo, como consecuencia del incendio ocurrido el Centro Comercial no pudo operar, ya mediante Resolución Administrativa Cautelar Nro.282-2016-SGFC-GAC/MM, de fecha 16 de noviembre de 2016, emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores se dispuso la clausura temporal del Centro Comercial, hasta que se concluya con las investigaciones que aclaren los hechos ocurridos el miércoles 16 de noviembre y haber subsanado las observaciones emitidas por la Sub Gerencia de Defensa Civil (ver fojas 243). De ello se advierte que el cierre del Centro Comercial fue a consecuencia principalmente del incendio ocurrido en la indicada fecha, habiendo los inspectores de la Municipalidad de Miraflores advertido que se presentó un nivel de riesgo alto, al incumplirse disposiciones de seguridad y protección emitidas por INDECI...atentando contra la vida y la salud. Es por ello que se dispone el cierre temporal hasta que concluya con las investigaciones que aclaren los hechos ocurridos el 16 de noviembre de 2016. De allí que existe causalidad adecuada entre el incendio ocurrido y el lucro cesante demandado.

DECIMO QUINTO: En cuanto al factor de atribución. A criterio de juzgado se presenta culpa inexcusable de la demandada. Por cuanto, pese a no contar con un sistema de seguridad adecuado, conociendo que sus instalaciones no habían sido objeto de control y verificación por parte de un equipo multidisciplinario, operó las salas de cine. La cual obviamente no es una conducta diligente, al contrario es una conducta negligente a tal punto que asumía su responsabilidad por los posibles daños que podría causar al operar sin contar con un Certificado de Defensa Civil vigente. Debiendo precisarse que de acuerdo a lo regulado por el artículo 1969° del Código Civil, la demandada no ha demostrado haber actuado con ausencia de culpa.

DECIMO SEXTO: Estando a las consideraciones antes expuestas, el juzgado concluye que la demandada ha incurrido en responsabilidad civil de carácter extracontractual,



por lo que se encuentra obligado a indemnizar a la demandante por los daños reclamados, debiendo estimarse la demanda.

DECISION

Por las razones expuestas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: FALLO declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por Rimac Seguros y Reaseguros SA, en consecuencia **ORDENO** que la demandada UVK Multicines Larco SA, pague a la demandante la suma de US\$ 3'984,367.16 o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta el día del pago, como indemnización por daños y perjuicios; notificándose.-